



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00329-00

DEMANDANTE: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES C.C. 1.032.486.127

DEMANDADA: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C. 60.448.887

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del extremo activo, consistente en solicitar apertura del incidente de sanción en contra del pagador SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ha de significar el Despacho que, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 ibídem, se podrá sancionar a quien no acate una orden judicial de embargo, si no media autorización justificada.

En el presente proceso se decretó el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demanda IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C 60448887 como empleada de la Superintendencia de Notariado y Registro.; medida que fue notificada mediante oficio No. 026-2021 de fecha 19 de enero de 2021, cuya respuesta fue emitida el 21 de enero de 2021 informando lo siguiente: *"no es posible darle cumplimiento a la orden judicial emanada por su despacho, pues la señora Iraida Lizeth Rojas Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.887, actualmente presenta embargo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el cual fue incluido en la nómina a partir del 13 de diciembre de 2018, según Oficio número 8977 y no cuenta con la capacidad en nómina para realizar dicho descuento, una vez terminada la orden Judicial anteriormente citada, se procederá a realizar el descuento solicitado, siempre y cuando no hubiere alguno que prevalezca sobre su mandato"*.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

(...)

PARAGRAFO. *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTICULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

Al respecto, previo a efectuar la apertura del incidente sancionatorio, se hace imperioso verificar si aquel es procedente en el presente proceso, es decir, si se cumplen los elementos axiológicos para sancionar a quien se acreditó como empleador y que se negó a dar cumplimiento a la orden de embargo.

En escrito radicado el día 21 de enero de 2021 el pagador informó que no era posible dar cumplimiento a la orden ya que actualmente presentaba un embargo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta el cual había sido inscrito con anterioridad al de esta Unidad Judicial y que una vez terminada la orden anteriormente citada, se procedería a realizar el descuento solicitado, siempre y cuando no hubiere alguno que prevalezca sobre el ordenado.

Con posterioridad a ello, y previa solicitud realizada por el apoderado del demandante, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2023 se ordenó REQUERIR AL PAGADOR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto al estado actual de la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C. 60.448.887. Lo anterior teniendo en cuenta la respuesta otorgada mediante oficio SNR2021EE003442 de fecha 21 de enero de 2021.

En lo que respecta al requerimiento, el pagador mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2023 respondió lo siguiente: *“no es posible darle cumplimiento a la orden judicial emanada por su despacho, pues la señora Irida Lizeth Rojas Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.887, actualmente presenta embargo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, solicitado por la Cooperativa Multiactiva Coohem, correspondiente al 50% del salario devengado por la*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

mencionada funcionaria, el cual fue incluido en la nómina a partir del 26 de enero de 2023, según Oficio número 75 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144 de la Ley 79 de 1988 y no cuenta con la capacidad en nómina para realizar dicho descuento, una vez terminada la orden Judicial anteriormente citada, se procederá a realizar el descuento solicitado, siempre y cuando no hubiere alguno que prevalezca sobre su mandato.”.

Ulteriormente el profesional en derecho solicita iniciar INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL emitida mediante Oficio No.026-2021 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO conforme lo establece el Código General del Proceso, argumentando que la medida requerida por él una vez fuese levantada la medida inscrita previamente según oficio 8977 de fecha 13 de diciembre de 2018, no procedió y en su lugar se inscribió otra medida solicitada posteriormente a esa entidad; actuar que según él afecta directamente los intereses de su poderdante y especialmente desacata la orden judicial del este Despacho.

Frente al particular, se vislumbra que el Doctor RODRIGUEZ RIVERA no tuvo en cuenta lo establecido en la Ley 79 de 1988 por la cual “ *Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo*”.

De igual manera se le aclara al estudioso del derecho que de conformidad con el art 144 de la Ley mencionada “Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

En consecuencia, no se vislumbra una desobediencia a la medida impartida por este Recinto Judicial, sino que al contrario el pagador SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se encuentra actuando conforme a la Ley.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al incidente sancionatorio en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Importante: [click aqui](#)

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 13 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00396-00**

**Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP-
NIT. 860.075.780-9**

Demandado: JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO C.C 88.244.618

En virtud de la Acción Constitucional promovida por el señor JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO C.C 88.244.618, y como quiera que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante fallo de fecha 08 de septiembre 2023 tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenó a esta unidad tramitar y resolver la solicitud elevada por SANDOVAL BLANCO dentro del proceso 540014189001-2021-00396-00, de fecha 26 de julio de 2023.; el despacho procede mediante esta providencia a acatar la decisión del Superior profiriendo la respectiva decisión.

De acuerdo con lo anterior se expone la motivación del fallo de tutela, fundamentado de la siguiente manera:

“(...) De otra parte y en lo que comporta a la pretensión de disponer el levantamiento de una medida de embargo que se advierte fue decretada por el Juzgado 1 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta dentro del proceso 54001 4189 001 2021 00396 00, el Despacho no encuentra procedente acceder a ello. Por cuanto dicho asunto es en principio de competencia del Juzgado en comento.

Situación que impide a esta Juzgadora impartir un pronunciamiento al respecto, pues ello implicaría desplazar las competencias propias del juez natural y el mecanismo previsto por el Legislador para resolver este tipo de controversias, mas aún cuando en el presente caso se advierte que ya existe petición elevada al Juzgado de conocimiento para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, como lo es la petición radicada por correo electrónico el 26 de julio del año que avanza. La cual fue allegada por el accionante – folios 14-16 del archivo 008- y a su vez confirmada por el Juzgado accionado al remitir el expediente 2021-00396-00 – archivo 027 del expediente remitido-.

Es así que la pretensión relativa a obtener un pronunciamiento directo sobre el levantamiento de la medida cautelar reprochada por el actor se torna improcedente, de cara al principio de subsidiariedad y carácter residual de la acción de tutela, del que se hizo mención en el marco normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra que el accionante, al narrar los hechos que motivaron la activación de este mecanismo constitucional, refiere dolerse de la falta de respuesta, atención o resolución del Juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, en lo que respecta a la solicitud elevada el 26 de julio de la anualidad.

Y para tal efecto, debe precisarse, que en efecto esta Unidad Judicial no desconoce que el ejercicio del derecho de petición ante los jueces no se rige por las normas generales que regulan dicha prerrogativa, en tanto que, cuando versa sobre procesos bajo el conocimiento de determinada autoridad judicial, su atención, trámite y resolución se encuentra sujeto al trámite procesal establecido por el legislador. Empero, tampoco puede obviarse que, el Código General del Proceso, consagra unos términos para proferir las providencias que correspondan, y particularmente en el caso de medidas cautelares, existe mayor apremio, lo que debe entenderse igual de su trámite para la efectivización de la decisión que corresponda.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

También son sabidos los problemas de antaño relativos a la carga laboral de cara a la capacidad del talento humano en la Rama Judicial que desembocan en la congestión judicial, dificultan, sino es que muchas veces, impiden, resolver en los términos establecidos por el legislador; en el caso concreto, además, aparentemente un error en la recepción de la correspondencia y su almacenamiento para su atención.

Sin embargo, no por ello puede dejarse de observar el principio de plazo razonable que, para el caso concreto, estima esta judicatura, incumplido debido a que han transcurrido más de 1 mes sin que la Unidad increpada procediera con el trámite pertinente. Esto es resolver la solicitud del accionante del 26 de agosto de 2023, cuyo propósito corresponde a obtener el levantamiento de una medida cautelar de embargo que pesa en su contra.

En este punto y con ocasión a la mora judicial y la procedencia del amparo para conjurarla, importa traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-052 del 2018:

“(…) La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

(…)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(I) SE PRESENTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA ADELANTAR ALGUNA ACTUACIÓN JUDICIAL; (II) NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE DICHA DEMORA, COMO LO ES LA CONGESTIÓN JUDICIAL O EL VOLUMEN DE TRABAJO; Y (III) LA TARDANZA ES IMPUTABLE A LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL

Como corolario a lo anterior, cuando EL JUEZ DE TUTELA SE ENCUENTRE RESOLVIENDO UN CASO EN EL QUE ES EVIDENTE LA CONFIGURACIÓN DE UNA MORA INJUSTIFICADA, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ES RAZONABLE, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”(...)”.

Bajo esa línea, en el caso de marras no se entiende justificado el incumplimiento del plazo razonable en tanto que la solicitud no reviste mayor complejidad, pero en cambio sí es de trascendencia en el entendido que tiene relación con medidas cautelares -levantamiento- y por ende comporta actos urgentes para la efectiva tutela judicial.

Aunado a ello, el juzgado no expuso motivo alguno que justifique verdaderamente la falta de atención de la solicitud, máxime cuando del análisis efectuado al expediente de radicado 2021-00369-00, se observa que, con posterioridad a la radicación del memorial del 26 de julio, el Juzgado emitió auto de fecha 1 de agosto de 2023, en donde ninguna mención realizó sobre lo pedido por el actor. Y en todo caso no demostró haber procedido de conformidad en el trámite de la acción. Entonces, la falta de atención y trámite de la petición descrita inicialmente configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por desconocimiento del plazo razonable y de contera la estructuración del fenómeno de mora judicial sin justificación, resultando necesario conceder el amparo solicitado para garantizar el derecho.

Aclárese que la manifestación efectuada por el Juzgado accionado al momento de contestar la acción, sobre optar por disponer la notificación personal del demandado y contabilizar así el término que el mismo tiene para presentar recurso, proponer excepciones y demás, no resulta una verdadera resolución a la solicitud, pues si bien el acto de notificación y termino para contestar la demanda son etapas relevantes en el proceso, estas no impiden resolver la solicitud que desde hace mas de un mes fue elevada por el actor. Si en cuenta se tiene que esta tiene como único propósito definir la posible aplicación del desistimiento tácito del proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, configurada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, forzoso es conceder el amparo solicitado y a consecuencia de ello, se ordenará al accionado, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar trámite y resolver la solicitud presentada por el actor el 26 de julio de 2023.”

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a la orden del superior se procede a resolver la solicitud presentada por el convocado al juicio el 27 de julio de 2023 así, referente a que el despacho decreta el Desistimiento Tácito en el proceso 2021-00396 y en consecuencia ordene levantar las medidas cautelares:

Al respecto y sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice no se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que no se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación antes de la solicitud data del 06 de julio de 2023, fecha en la que esta Unidad Judicial procedió a notificar las medidas cautelares solicitadas.

De esta forma se establece que al actor se le hace imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; pues estaba pendiente la práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.

Se aclara que el fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera de cumplirla obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor ▪

De ahí que la Honorable Corte prevea que tales medidas solo han de notificarse a la parte contraria después de su cumplimiento, pues de no tomarse en cuenta tal prevención se correría el riesgo de que el resultado de la acción judicial no pueda hacerse efectivo.¹

En consecuencia, como quiera que no se encuentra vencido el término allí señalado, pues no han transcurrido más de un (01) año en total inactividad del proceso, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares decretadas debido a que no se configuró la figura del Desistimiento Tácito.

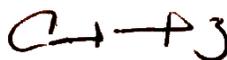
TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos a favor del señor JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran a favor del presente proceso para asegurar el pago de la obligación contraída a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP-.

CUARTO: Remítase nuevamente por secretaria el enlace de acceso digital al expediente al accionante.

QUINTO: Remítase por secretaria la presente decisión al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Importante: [clic aquí](#)

¹ SC5680—2018

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados, Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00179-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada NELLY MONTES RAMIREZ por conducta concluyente mediante proveído del 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia en el expediente digital vista a folio 029.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NELLY MONTES RAMIREZ y a favor de la parte demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NELLY MONTES RAMIREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Importante: [click aquí](#)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00237-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado WEIMAR RIVAS CAMBINDO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WEIMAR RIVAS CAMBINDO y a favor de la parte demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WEIMAR RIVAS CAMBINDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Importante: [click aquí](#)

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de
septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00251-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado VICTOR RAMON GOMEZ JAIMES el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente vista a folio 027.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado VICTOR RAMON GOMEZ JAIMES y a favor de la parte demandante "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

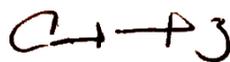
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado VICTOR RAMON GOMEZ JAIMES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Importante: [click aquí](#)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00161-00

DEMANDANTE: MUNDO MOTO SEGUROS S.A.S NIT: 900.726.665-9

DEMANDADA: GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA C.C. 1.090.477.362

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial del demandante **MUNDO MOTO SEGUROS S.A.S NIT: 900.726.665-9** a la Doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, identificada con cedula de ciudadanía No. 1090411433 y T.P. 322448 del Concejo Superior de la Judicatura, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderada judicial del extremo activo a la Doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MUNDO MOTO SEGUROS S.A.S NIT: 900.726.665-9** en contra de **GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA C.C. 1.090.477.362**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA C.C. 1.090.477.362, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 636-2018 de fecha 26 de abril de 2018 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA C.C. 1.090.477.362, ubicado en la Calle 1 #12-69 del Barrio San Martin, de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 056-2018 de fecha 26 de abril de 2018 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA C.C. 1.090.477.362 como empleada o por el contrato de prestación de servicios de COMPLEMENTOS HUMANOS S.A. Con tal fin déjese sin efecto el 325-2019 de fecha 21 de febrero de 2019 enviado al PAGADOR.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Respecto a la otra medida cautelar decretada este Despacho no se pronunciará debido a que la misma no se materializó.

CUARTO: Respecto a la certificación solicitada por la apoderada del extremo activo NO SE ACCEDE a lo deprecado, se le informa que deberá enunciar cada uno de los procesos a los cuales hace referencia y adicionalmente deberá cancelar el arancel correspondiente para la expedición de los mismos.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Importante: [Click aquí](#)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
13 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00237-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado WEIMAR RIVAS CAMBINDO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WEIMAR RIVAS CAMBINDO y a favor de la parte demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WEIMAR RIVAS CAMBINDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante TRANSPORTES SAN JUAN S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Importante: [click aquí](#)

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de
septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario